

EL JUZGAMIENTO
DE LAS FALTAS DE POLICIA

POR

MAXIMO QUESADA PICADO



1940
IMPRENTA NACIONAL
SAN JOSE, C. R.



797



EL JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS DE POLICIA

Tesis presentada por Máximo Quesada Picado
para graduarse de Licenciado en Leyes.

Diciembre 9 de 1939.

El juzgamiento de las faltas de policía (los pecados veniales de nuestro Código Penal) quizás no tiene la importancia que tienen la persecución y castigo de los delitos propiamente dichos, pues éstos, por supuesto, son hechos de mayor gravedad, pero no por eso deja de crear problemas de procedimiento no siempre fáciles de resolver. La delicada tarea de condenar culpables y absolver inocentes requiere claridad en los procedimientos, y para esto, a su vez, es necesario que todas las fases del proceso estén rigurosamente reglamentadas. Desgraciadamente, en materia de policía, las cosas no son así. Sólo diez artículos, de setecientos cuatro que tiene el Código de Procedimientos Penales, se relacionan con el juzgamiento de faltas de policía. Para las autoridades judiciales, generalmente peritas en la materia, no es cosa tan difícil la administración de la justicia, porque la causa está reglamentada punto por punto, pero para las autoridades administrativas o de policía el asunto no es tan sencillo por la falta de reglas procesales aplicables concretamente al caso de que se trate. Naturalmente, que en general, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, del Penal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y aun del Código de Procedimientos Civiles, son aplicables en materia de policía, pero para eso es indispensable hacer en cada caso un cuidadoso análisis, para descubrir cuál de aquellas disposiciones es adaptable y cuál no. Y ocurre entonces que, o no se aplica una regla general y se deja de hacer justicia, o se aplica sin mayor estudio y se complica así el procedimiento que el legislador quiso fuera rápido, simple.

Vamos, pues, a intentar hacer un breve estudio del Capítulo "Juzgamiento de Faltas" en relación con el resto del Código Procesal, así como agregar un comentario sobre las diversas atribuciones de las autoridades de policía y sobre la responsabilidad en que pueden incurrir en el desempeño de sus funciones.

1º—Del Código de Procedimientos Penales

Dice el artículo 684:

“Tan luego como los Jefes Políticos o Agentes Principales de Policía tuvieren noticia, por denuncia, querrela, u otro medio cualquiera, de haberse cometido en su jurisdicción alguna de las faltas enumeradas en el Código Penal, procederán a la pronta averiguación judicial del caso, a fin de imponer sin demora el castigo legal, debiendo ajustar sus procedimientos a las reglas de este Capítulo”.

Aunque el párrafo final dice “debiendo ajustar sus procedimientos a las reglas de este Capítulo”, es evidente, como ya antes dijimos y ahora repetimos, que esas reglas son insuficientes. En general, las disposiciones de los artículos 1º a 48 son aplicables en esta materia, hechas las salvedades o modificaciones indicadas a continuación.

“La acusación formal pública o privada—dice el artículo 5º—sólo puede ejercitarse mediante acusación establecida antes de dictarse el auto de enjuiciamiento”.

En el juzgamiento de faltas de policía no hay ese trámite del “auto de enjuiciamiento”. ¿Hasta qué momento, entonces, puede el ofendido apersonarse a plantear la acusación? Parece lo más equitativo que se le permita promover la acusación mientras no haya recaído sentencia de primera instancia, porque ésta equivale al enjuiciamiento, comparación que tiene por objeto no restringir el derecho de acusar. Naturalmente, que el hecho de admitirse la acusación no implica obligación de aceptar toda la prueba que se proponga como fundamento de aquélla, ya porque la que de oficio se haya recibido sea suficiente, ya porque la propuesta resulte impertinente; de suerte que bien puede admitirse la acusación por estar en tiempo y rechazarse la prueba por innecesaria (artículos 415 y 688 del Código de Procedimientos Penales). Si la acusación se promoviere y admitiere después de haber declarado el indiciado, parece lo más natural y justo que se le conceda un término de veinticuatro horas para combatir la prueba aportada por el acusador: de otro modo su defensa sería ilusoria y contraria a las mismas disposiciones de la ley (artículo 414 y 688 *ibídem*).

La acusación, desde luego, debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 158, cuyo inciso 6º dice que el escrito en que ella se hace, debe expresar: “Ofrecimiento de rendir la prueba en que se apoye la acción”. En una acusación por faltas de policía no sólo debe ofre-

cerse aportar la prueba, sino indicarse en qué consiste. Así lo han resuelto en diversas oportunidades las autoridades de policía de San José, entendemos que apoyadas por la Gobernación de la Provincia. Esa exigencia se justifica y se explica: si al reo sólo se conceden, para que se defienda, veinticuatro horas, no es lógico ni equitativo que al acusador se le permita proponer prueba en cualquier momento; eso sería darle un trato privilegiado, que dejaría al reo en situación desventajosa, casi de indefensión; porque conviene que cuando éste declara, sepa cuál es la prueba en que se apoya la acusación, para que se defienda eficazmente. Confirma esta tesis el artículo 687 que dice:

“...si el indiciado negare el hecho que se le atribuye, se practicará la investigación sumaria del caso, dentro de los tres días siguientes”, pues para practicar esa investigación sumaria es preciso que al iniciarse los procedimientos se sepa, con certeza, cuáles son las pruebas del cargo; también confirma la tesis el artículo 380 que dice:

“Deberá también contener el escrito de acusación la lista de los peritos y testigos que hayan de citarse, así como la indicación de los demás medios de prueba que el acusador conociere”.

Continuando el examen del Código de Procedimientos Penales, cabe advertir, en relación con el artículo 12, que en los juzgamientos por faltas de policía no es necesario citar al Ministerio Público.

El artículo 24 dispone que cuando el instructor tenga noticias de quién o quiénes son las personas civil y solidariamente responsables con el reo, las citará para que se defiendan, pero que esa citación no podrá hacerse después de dictado el auto de enjuiciamiento. Se trata de la responsabilidad establecida por el artículo 217 del Código Penal, el 27 de la Ley de Tráfico y por algunas otras leyes especiales. En esta materia, repetimos, no hay auto de enjuiciamiento, y por consiguiente, la citación a que se ha hecho referencia puede llevarse a cabo mientras no haya recaído sentencia de primera instancia. Citada oportunamente, la persona civil y solidariamente responsable, se considera como parte para los efectos de apelación (artículo 567).

El párrafo 1º del artículo 687 expresa:

“A continuación de la diligencia que encabeza, serán practicadas en una sola acta la indagatoria y confesión con cargos del inculpado. Si el reo reconociere su falta, se procederá a continuación a dictar el fallo, por resolución formal, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de terminada la diligencia”.

La indagatoria debe ajustarse a lo dispuesto por los artículos 247 a 274, excepto en cuanto a nombramiento de defensor de oficio por parte de la autoridad, y en ella debe hacerse saber al reo, de modo claro y expreso, que tiene veinticuatro horas para defenderse. En la apreciación de la confesión del reo son aplicables, desde luego, los artículos 517, 518, 519 y 520, y la sentencia debe ajustarse en un todo a lo dispuesto por los artículos 92, 95, 96, 102, 529, 530, 531, 532, 533 y 534.

"Mas si el indiciado—continúa diciendo el artículo 687—negare el hecho que se le atribuye, se practicará la investigación sumaria del caso, dentro de los tres días siguientes, y transcurrido ese plazo o evacuadas las pruebas, será pronunciada en seguida la sentencia, a más tardar veinticuatro horas después".

Y el artículo 688 agrega:

"El reo que niega, puede, en la misma diligencia de su indagatoria o dentro de las veinticuatro horas siguientes, proponer de palabra o por escrito las pruebas de descargo, las cuales serán recibidas sin demora en juicio verbal y público, siempre que sean pertinentes y no entorpezcan el curso regular del juzgamiento".

Veinticuatro horas, pues, es lo que tiene el reo para su defensa. El artículo 118 dice: "Cuando este Código (el de Procedimientos Penales) fije un término de veinticuatro horas, se entiende reducido a las que fueren de despacho el día en que comienza a correr" y "Los términos judiciales, si la ley no determina otro punto de partida, comenzarán a correr al empezar el día inmediato siguiente a aquel en que hubiere quedado notificada la resolución respectiva a todas las partes". De manera que prácticamente el reo goza de un término mayor de veinticuatro horas; y por excepción, cuando el día siguiente a su declaración es sábado, ese término resulta reducido, porque ese día las oficinas administrativas y judiciales sólo trabajan en las horas de la mañana.

Algunos consideran que para el cómputo de ese término de veinticuatro horas no debe aplicarse la regla del artículo 118, sino que él empieza a correr inmediatamente, ya que el artículo 688 dice "veinticuatro horas siguientes". Obsérvese, sin embargo, que esta última expresión existe como consecuencia del sistema de computar términos judiciales, de momento a momento, que regía el Código de Procedimientos Penales antes de ser reformado por la ley N^o 8 del 29 de agosto de 1937, la cual introdujo el sistema de que los términos empiecen a correr al día siguiente de aquel en que fué practicada la última diligencia o notificación. Por otra parte, la aplicación del ar-

título 118 tiene la ventaja de alejar toda discusión sobre si las veinticuatro horas se cuentan a partir del momento en que empieza la declaración del indiciado o del momento en que termina, circunstancia esta última que no se acostumbra consignar.

No contiene el artículo 688 restricciones especiales sobre la clase de prueba que el reo puede ofrecer; lo único que pide es que sea pertinente y no tenga por exclusivo objeto entorpecer el curso del juicio. De manera que hablando en términos generales, son aplicables al caso los artículos 416 a 523 del Código de Procedimientos Penales. Ha habido entonces duda sobre si en el juzgamiento de faltas cabe o no la tacha de testigos. El artículo 688, repetimos, no contiene limitación alguna respecto a los medios de defensa, y la tacha de testigos, naturalmente, es uno de esos medios. No se ve, pues, por qué el reo de faltas de policía no haya de gozar de ese derecho, como el reo de delitos comunes. Naturalmente, que en el juzgamiento de faltas no sería posible, por la brevedad del procedimiento, sujetarse a los mismos términos indicados por los artículos 471, 472, 473 y 474, pero como la tacha, de admitirse, se admitiría por vía de defensa, lo más práctico y lo más lógico es que el reo la proponga dentro de las veinticuatro horas que tiene para defenderse o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del testigo, si es que éste ha sido propuesto y admitido después de haber declarado aquél; y que tratándose de testigos tachables por el acusador, éste ejerza su acción dentro del mismo término siguiente al auto que admite la prueba de descargo.

También debe el reo oponer, dentro del término de veinticuatro horas tantas veces mencionado, y simultáneamente con las pruebas de su defensa, la excepción de incompetencia. El artículo 50 del Código que comentamos, dice:

“La discusión acerca de la competencia para determinar cuál ha de ser el Alcalde, Juez o Tribunal que debe conocer de la causa, sólo puede plantearse oponiendo la parte en el plenario la excepción de incompetencia de jurisdicción, o por la declaratoria de incompetencia que en cualquier momento haga el funcionario o Tribunal de conformidad con el artículo 173 de la Ley Orgánica”.

Ahora bien, como ya hemos dicho, en el juzgamiento de faltas no se divide el juicio en sumario y plenario, y la indagatoria y confesión con cargos se llevan a cabo en un mismo acto; tampoco hay un término especial para oponer excepciones, sino uno general para la defensa. Parece, pues, lo más indicado que dentro de ese término se promueva la cuestión de incompetencia.

Como puede verse—leyendo el artículo 688—los procedi-

mientos deben concluirse por sentencia definitiva, condenatoria o absolutoria. Muy a menudo algunas autoridades de policía incurren en el error de dictar auto de sobreseimiento, provisional o definitivo, según el caso. El auto de sobreseimiento, como el de enjuiciamiento, es un trámite propio de los procesos comunes, tramitados en las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en los Juzgados y en las Alcaldías, pero no cabe en materia de policía; y aunque el resultado o efecto de un sobreseimiento definitivo viene a ser el mismo de una sentencia absolutoria (ambas resoluciones tienen carácter de cosa juzgada), conviene insistir en que la instrucción en materia de faltas debe terminar por sentencia definitiva. Lo propio es que se agote la investigación antes de dictarse sentencia, o que si la autoridad cree que hay responsabilidad por otro delito, ordene seguir por aparte la causa correspondiente; eso con fundamento en el artículo 533 que refiriéndose a la sentencia dice:

"Si de los antecedentes de la causa aparecieren hechos que den motivo suficiente para enjuiciar al reo o a otra persona, por un delito diverso del que ha sido motivo de la causa, el Juez si no lo hubiere hecho antes, dispondrá que se testimonie lo conducente para que se juzgue este nuevo delito".

Continuando el examen del Código de Procedimientos Penales, leemos el artículo 689 que dice:

"En materia de faltas, sólo la sentencia de primera instancia será notificada a las partes, por el Notificador o por el Secretario de la autoridad que ha juzgado. Podrán apelar el reo o su defensor y el acusador o su apoderado, en el acto de hacérseles saber el fallo. En caso de alzada oportuna, el recurso será admitido para ante el respectivo Gobernador, a quien deberán enviarse inmediatamente las diligencias originales".

"El denunciante y el ofendido que no se hayan constituido parte acusadora, no podrán apelar de la sentencia en ningún caso".

Que sólo la sentencia de primera instancia se notificará a las partes, dice la ley. Esa disposición, a nuestro juicio, no debe entenderse como una prohibición para notificar cualquier otra resolución, sino como una limitación a la posible pretensión de las partes de que se les haya de notificar todo auto o resolución que se dicte en la causa. Porque aparte de que ningún perjuicio pueden sufrir las partes con que se les notifique alguna resolución distinta de la sentencia definitiva, eso les da oportunidad de apelar, si es que cabe ese recurso. El artículo 689, comentado aquí, dice que sólo la sentencia será notificada, pero no prohíbe o impide que se apele de cualquier otra reso-

lución; a mayor abundamiento el artículo 4º de la Ley de Excusas e Impedimentos de Empleados del Orden Administrativo Nº 52 del 13 de julio de 1889 contiene esta regla general:

“De los actos de los Jefes Políticos y Agentes de Policía habrá recurso de apelación para ante los Gobernadores. . .”

Es conveniente, pues, que sin generalizar demasiado el derecho de apelar se admita ese recurso en casos especiales de resoluciones que por tener carácter de sentencias no deben ser objeto de un solo pronunciamiento, y siempre, naturalmente, que la ley expresamente no las declare inapelables como ocurre con los autos o resoluciones que admitan o rechacen prueba (artículo 415 del Código de Procedimientos Penales); pero en cambio es necesario admitir la apelación contra el auto que rechace de plano una acusación por considerar que el hecho acusado no es delito (artículo 163 *ibídem*), o el que declara sin lugar una nulidad pedida por haberse dejado de dar audiencia o tener por parte del Patronato Nacional de la Infancia (artículo 13 del Código citado y 50 del Código de la Infancia), etc., etc.

El artículo 689, antes de ser reformado por la ley Nº 8 del 29 de noviembre de 1937, decía textualmente:

“En materia de faltas, sólo la sentencia de primera instancia será notificada al reo personalmente y por el Secretario de la autoridad que ha juzgado. Si el reo no se conformare con el fallo condenatorio, podrá apelar de lo resuelto en el acto de hacérselo saber, solamente. En caso de alzada oportuna, el recurso le será admitido para ante el respectivo Gobernador, a quien deberán enviarse inmediatamente las diligencias originales”. (1)

La modificación introducida a ese artículo consiste, como puede verse en el texto actual copiado líneas arriba, en la obligación de notificar la sentencia a todas las partes, y en la limitación del derecho de apelar que se impone al ofendido y al denunciante cuando no se han constituido parte acusadora.

Antes de ser reformado el artículo 689 en la forma que queda expuesta, la Secretaría de Gobernación y Policía, evacuando una consulta del señor Gobernador de la Provincia de Heredia y amparándose en pronunciamientos anteriores de la Corte Suprema de Justicia, había comunicado que no hay ningún impedimento para que las otras partes, con arreglo al artículo 567, apelen de la sentencia definitiva. (Nota Nº 518 del 3 de junio de 1936). De manera que tal como están ahora las cosas y conforme a los citados artículos 567 y 689, pueden apelar de la sentencia:

(1) En los juzgamientos por omisión del voto no hay recurso de apelación (Artículo 141 de la Ley de Elecciones).



1º, el reo, en todo caso;

2º, el denunciante o el ofendido, si oportunamente se han constituido parte acusadora, y

3º, aquellos a quienes manifiestamente perjudique la sentencia o auto, aunque no hayan sido partes.

En este último caso se encuentran las personas que son civil y solidariamente responsables con el reo, y a quienes no obstante no haber sido citadas oportunamente, como deben serlo, se les condena en sentencia (artículos 24 del Código de Procedimientos Penales, 217 del Código Penal y 27 de la Ley de Tráfico).

Dice el artículo 689, que venimos comentando, que la apelación debe interponerse en el acto de ser notificada la parte. Esa disposición, que evidentemente tiene por objeto dar rapidez a los procedimientos, nos parece mala. No siempre, rara vez, se trata de gentes con la capacidad suficiente para decidir en el acto mismo de la notificación si les conviene o no apelar de un fallo; acaso les interese consultar con su abogado, si lo tienen, o con cualquier otra persona. No pueden hacerlo ni con uno ni con otro porque no hay tiempo. Mucho menos si se encuentran detenidos provisionalmente. La ley debiera dar por lo menos veinticuatro horas para interponer la apelación. No sufre la administración de justicia con que el fallo sea recurrido; al contrario, es mejor: si el superior confirma porque entonces el asunto ha sido resuelto por dos jueces y así nadie dudará de las razones en que se funda el fallo, y si lo revoca porque se ha evitado así que un error o un desacierto se convirtiera en cosa juzgada. Algunas leyes de policía se apartan de la regla general que estamos comentando: la Ley de Pensiones Alimenticias da a las partes veinticuatro horas para interponer el recurso de apelación; la de Juicios Administrativos de Aguas, tres días; la de Desahucios Administrativos, cinco días; etc., etc. Es muy deseado y sería muy provechoso que, uniformando esas disposiciones, se hiciera general la regla de que las partes pueden apelar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

No hay regla sin excepción, y la de que el fallo en materia de policía es apelable para ante el respectivo Gobernador, tiene dos: la ley que creó el Instituto del Café dice que todas las disposiciones que dicte la Directiva, dentro de sus facultades regladas, son obligatorias para los productores y los exportadores de café, y que el no cumplimiento de ellas será castigado con multa de cien a mil colones (Artículo 3º de la ley Nº 121 el 21 de julio de 1933); y la ley que fijó el salario mínimo en la República dispone que sus infracciones serán penadas con multa de doscientos cincuenta a quinientos colones (artículo 3º de la ley Nº 157 del 21 de agosto de 1935). En ambos casos, la sentencia de las autoridades de policía es apelable, no para ante el Gobernador de la Provincia, sino para ante la Secretaría

de Gobernación y Policía. Hay otra excepción: la Ley de Accidentes del Trabajo N^o 53 del 31 de enero de 1925 dice que los fallos dictados en aquella materia por las autoridades de policía, son recurribles, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal Superior de Arbitraje, que reside en la capital de la República.

“En el caso de la conformidad expresa o tácita del sentenciado—dice el artículo 690—, se procederá a continuación a hacer efectiva la pena impuesta. Lo mismo se hará cuando se reciba de la Gobernación la condenatoria confirmada”.

La sentencia, sin embargo, no se ejecutará cuando alguna de las partes hubiere recurrido a los tribunales comunes, por creer que las autoridades administrativas no tienen facultades o atribuciones para conocer del asunto; en ese caso es necesario esperar el pronunciamiento de la Sala Penal (artículos 52 a 55 del Código de Procedimientos Penales).

Continuando el examen del citado Código, leemos el artículo 691:

“El Gobernador a quien toque conocer en grado de la sentencia condenatoria, sin más trámite, resolverá la apelación dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de los autos. Esa sentencia de segunda instancia será extendida en el legajo original, pero de ella se dejará copia autorizada en el libro correspondiente. Dicho fallo causa ejecutoria. El expediente será devuelto en seguida a la oficina de su procedencia”.

La sentencia del Gobernador puede, además de confirmar, revocar o modificar, anular la de primera instancia, ya porque observe que la causa se ha seguido por una autoridad no competente, caso en el cual mandará pasarla a la que si lo sea (artículo 372), ya porque dicho fallo de primera instancia contenga irregularidades o defectos que por su naturaleza impliquen nulidad (artículos 105 y 594). También puede el Gobernador, antes de resolver y a petición de parte, para mejor proveer, mandar a practicar alguna diligencia probatoria que juzgue de importancia para la más acertada resolución del asunto (artículos 413, 415, 594 y 595). No se opone a eso la expresión del artículo 691 de “sin más trámite resolverá”, porque con eso lo que quiere evitarse son diligencias innecesarias como oír a las partes sobre lo actuado, etc.; sí puede aquel alto funcionario anular la sentencia recurrida, omitiendo así pronunciamiento en cuanto al fondo de la cuestión, con mayor razón puede ordenar la recepción de alguna prueba que haya de facilitar su pronunciamiento, máxime que el Gobernador no ha podido en ningún momento conocer en apelación del auto o resolución que rechazó la prueba de que se trate, por ser inapelable (artículo 415 citado).

El fallo de la Gobernación, dispone el artículo 691 que comentamos, causa ejecutoria. De manera que contra él no cabe más recurso que el de responsabilidad. Por excepción hay recurso de revisión para ante la Secretaría de Gobernación y Policía en los asuntos de Pensiones Alimenticias y Desahucios Administrativos, debiendo interponerse ese recurso dentro de los tres y ocho días siguientes, respectivamente. (1)

Algunos creen, erróneamente, que ese recurso cabe en cualquier caso. La citada Secretaría de Estado ha declarado expresamente que no es así, en resolución N^o 18 del 5 de junio de 1936, cuya parte considerativa dice:

“Que aún cuando el artículo 4^o de la ley de 13 de julio de 1889 permite recurso de apelación de los actos de los Gobernadores para ante el Poder Ejecutivo, tal disposición no versa con las sentencias que en alzada dicten esos funcionarios en materia de faltas, toda vez que el caso se rige por el precepto 691 del Código de Procedimientos Penales, que le cierra la puerta del Ministerio a los recursos sobre faltas de policía, al establecer, en forma indubitable, que el fallo de los Gobernadores causa ejecutoria”

No es corriente que se haga, pero las autoridades de policía pueden ordenar la detención provisional del inculpado, si hubiere mérito para ello, dictando al efecto auto de detención, con arreglo a los artículos 306 y siguientes. Pero el reo de faltas—dice el artículo 692—, que hubiere sido detenido, podrá permanecer en libertad durante la tramitación de su proceso, y hasta sentencia firme, si persona de notorio abono y buen crédito garantiza a satisfacción de la autoridad, la inmediata comparecencia del condenado, o su sumisión a la sentencia firme. Según el caso, podrá dispensarse de la fianza a las personas de honradez anterior reconocida, a juicio del juzgador. La solicitud de excarcelación no está sujeta a trámites y restricciones de los artículos 339 y siguientes, pero esas disposiciones son aplicables, en cuanto cupiere, a la obligación del fiador de presentar a su fiado cuando fuere requerido para ello, en cuanto a la manera de hacer efectiva la fianza caso de que no lo presentare oportunamente, etc., etc.

(1) El recurso de revisión en materia de Pensiones Alimenticias fué suprimido por la ley N^o 24 del 1^o de junio de 1940, que derogó el inciso d) del artículo 3^o de la ley N^o 10 del 6 de junio de 1916.

2º—Asuntos de que conocen las autoridades de policía

Todo lo que queda expuesto es con relación al juzgamiento de faltas de policía definidas por el Libro Tercero (artículos 543 y siguientes) del Código Penal. El artículo 693 del Código de Procedimientos Penales, dice, finalmente:

“Lo dispuesto en este Capítulo (el de juzgamiento de faltas) será observado también en todos los casos en que las autoridades del orden administrativo hubieren de intervenir como juzgadores por trasgresiones de las leyes de policía sanitaria, escolar o de cualquier otro ramo”.

Vamos, pues, a hacer un breve análisis de esas leyes especiales cuya infracción deben castigar las autoridades del orden administrativo. Las hay en asuntos realmente de carácter civil, y las hay en materia de policía propiamente. Entre las primeras están las siguientes:

1) **Ley sobre alquiler de servicios agrícolas, domésticos e industriales.** N° 81 del 20 de agosto de 1902: su infracción se castiga con multa o arresto (artículos 7, 8 y 9).

2) **Desahucios administrativos,** ley N° 5 del 5 de octubre de 1926, procedente en los casos de fincas inscritas en el Registro de la Propiedad y de las cuales se presente plano levantado por ingeniero topógrafo.

3) **Pensiones alimenticias,** ley N° 10 del 6 de junio de 1916. (1) Ante las autoridades de policía es exigible la obligación alimentaria creada por el Código Civil, pudiendo llegarse hasta el apremio corporal para forzar su cumplimiento.

4) **Juicios administrativos de aguas,** ley N° 15 del 11 de mayo de 1923: tramitables ante un funcionario municipal llamado Inspector Cantonal de Aguas.

5) **Accidentes del trabajo,** ley N° 53 del 31 de enero de 1925: la responsabilidad de los patrones es exigible ante las autoridades de policía, cuyos fallos son recurribles ante el Tribunal Superior de Arbitraje.

Es de advertir que la resolución de esos funcionarios, en los cinco asuntos, no es definitiva, de suerte que contra su pronunciamiento se puede ir a los tribunales comunes.

A lo dicho en el párrafo 2) debe agregarse que conforme al actual artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles, las autoridades de policía pueden obligar al desalojamiento de la casa o local que ocupen, a los administradores, encargados, porteros, guardas,

(1) Reformada por ley N° 24 del 1º de junio de 1940.

empleados públicos o particulares, peones, pensionistas o pasajeros, en razón de su cargo, trabajo o servicio, pues se considera que en ese caso no hay posesión precaria ni de ninguna otra especie, de suerte que el interesado no tiene necesidad de recurrir a los tribunales comunes o promover juicio formal de desahucio. Comentando y explicando esta innovación, el Magistrado Licenciado don Antonio Picado dice:

“La posesión precaria de que habla el inciso 2º del artículo 691 es tan variada, que a menudo se amparan a ella para exigir el trámite de desalojamiento aun personas que el sentido común indica que no pueden estar en el caso de quienes ejercen posesión que haga necesario el procedimiento de desahucio para conseguir el lanzamiento. A nadie puede ocurrírsele que haya necesidad de un juicio de desahucio para que la sirviente abandone, una vez despedida, el cuarto que se le destina en la casa de habitación; o que tenga que seguir ese procedimiento el dueño de hotel en relación con los pasajeros a quienes dé hospedaje; o que haya de accionarse de ese modo contra el portero que ha sido despedido, o contra el empleado público o privado que ha dejado de serlo; la posesión que en esos casos se ejerce es consecuencia del servicio que se presta, y terminado éste, de plano cesa también la posesión. Sin embargo, por humanidad debe, en esos casos, concederse un tiempo prudencial a la persona para que busque nuevo alojamiento, y así se procede en la práctica, pero si así no se hiciera, debe facultarse a la autoridad de policía para que pueda concederlo en casos especiales”. (Explicación de las reformas al Código de Procedimientos Civiles, páginas 348-349).

Los asuntos de carácter penal, propiamente dichos, de que conocen las autoridades administrativas, son:

6) **Loterías extranjeras:** Ley N^o 14 del 27 de octubre de 1934. Penas: multa y arresto inmutable.

7) **Código Fiscal.** La infracción de los artículos 301 a 305 (destace) y 550 a 553 (tala de árboles) (1) está castigada con pena de multa, y la relacionada con el contrabando de licores, con arresto (artículo 469 reformado por ley N^o 18 del 13 de noviembre de 1936). Respecto a esta última infracción el artículo 713 sienta la regla de que será “falta de hacienda” cuando el arresto imponible lo sea en los grados 1^o a 3^o.

8) **Ley de Vagos,** N^o 9 del 21 de agosto de 1917.

(1) Los artículos 549-553 fueron reformados por la ley N^o 36 del 7 de junio de 1940.

9) **Ley de Tráfico**, N^o 63 del 26 de marzo de 1935, reglamentada por decreto ejecutivo N^o 2 del 10 de febrero de 1937.

10) **Fijación de salarios mínimos**, ley N^o 157 del 21 de agosto de 1935.

11) **Jornada de ocho horas**, ley N^o 100 del 9 de diciembre de 1920, adicionada por ley N^o 166 del 26 de agosto de 1929.

12) **Portación de armas prohibidas**, ley N^o 32 del 4 de junio de 1925.

13) **Expulsión de extranjeros**: la ley N^o 13 del 18 de junio de 1894 dice que al expulsado que se le encontrare de nuevo en el país, se le impondrán de quince días a seis meses de arresto (artículo 9^o).

14) **Abastos**: Ley N^o 51 del 16 de julio de 1932, reglamentada por decreto ejecutivo N^o 5 del 9 de julio de 1936. También trata de esta materia la ley N^o 6 del 21 de setiembre de 1939, señalando el procedimiento a seguir para expropiar las mercaderías con que se haya querido especular.

15) **Distribución del trabajo en las panaderías**: Ley N^o 91 del 8 de julio de 1933, reglamentada por decreto ejecutivo N^o 30 del 29 de julio de 1933.

16) **Baños antiparasitarios**: Ley N^o 9 del 10 de setiembre de 1923, reglamentada por decreto ejecutivo N^o 2 del 27 de agosto de 1924. (1)

17) **Instalaciones inalámbricas**: Ley N^o 34 del 10 de abril de 1920 (artículo 1^o), ratificada por ley N^o 39 del 16 de julio de 1920 y reglamentada por decreto ejecutivo N^o 129 del 17 de junio de 1931.

18) **Hormigueros**: Ley N^o 117 del 11 de agosto de 1925.

19) **Cercas divisorias y quemas**: Ley N^o 121 del 26 de octubre de 1909.

20) **Cierre dominical**: Ley del 3 de setiembre de 1902, reformada por ley del 8 de junio de 1915; y ley N^o 30 del 13 de noviembre de 1939. Estas se refieren al cierre dominical de establecimientos comerciales.

21) **Cierre de barberías en la ciudad de San José**: Ley N^o 104 del 10 de julio de 1939.

22) **Animales abandonados**: Decreto del 31 de mayo de 1853.

23) **Código de la Infancia**, N^o 27 del 25 de octubre de 1932, artículos 26 a 48.

24) **Salario mínimo: nulidad de los contratos que contradigan la fijación de aquél**, ley N^o 41 del 19 de diciembre de 1934 (artículo 15).

25) **Reglamenta la pesca de madre perla**, decreto N^o 64 del 12 de agosto de 1924.

(1) Ver también la ley N^o 49 del 14 de junio de 1940.

26) **Reglamento de Garages**, ley N^o 1 del 4 de enero de 1928.
 27) **Monopolio de Gasolina**, ley N^o 186 del 23 de agosto de 1933.

28) **Ley de Imprenta**: N^o 32 del 12 de julio de 1902, revalidada por la N^o 7 del 15 de mayo de 1908 y reformada por la N^o 37 del 18 de diciembre de 1934.

29) **Instituto y Defensa del Café**: Ley N^o 121 del 24 de julio de 1933. Todas las disposiciones que su Directiva tome, de carácter administrativo, son obligatorias para los agricultores y exportadores de café, y su desacato se castiga con multa de cien a mil colones (artículo 3^o).

30) **Cierre de calles y caminos**, ley N^o 54 del 6 de agosto de 1910, (1), se castiga con multa menor en sus grados 1^o a 2^o.

31) **Ley de Merodeo**, N^o 6 del 11 de noviembre de 1937. El merodeo es "falta", cuando el valor de lo hurtado no excede de cincuenta colones.

32) **Juegos prohibidos**, ley N^o 3 del 31 de agosto de 1922.

33) **Marcas de fábrica y comercio**, ley N^o 19 del 23 de octubre de 1930; algunas de sus infracciones son castigadas con multa menor (artículos 29 y siguientes).

34) **Pájaros**, ley N^o 241 del 22 de agosto de 1934: prohibido maltratarlos, encerrarlos o matarlos.

35) **Harina de yuca**: es obligación de las panaderías usarla, ley N^o 25 del 6 de julio de 1932.

36) **Protección a la salud pública**, ley N^o 52 del 12 de marzo de 1923. Castigadas sus infracciones con multa de cinco a ciento veinte colones (artículos 146 y siguientes).

37) **Prohíbe el destace de ganado (hembras aptas para la cría y terneros de poco peso)**, ley N^o 35 del 7 de junio de 1934.

38) **Pesas y medidas**: el sistema obligatorio es el decimal, ley del 19 de julio de 1884.

39) **Se prohíbe la caza con lámparas de carburo**: Ley N^o 63 del 30 de junio de 1935.

40) **Elecciones**: el hecho de no votar se sanciona con multa de cinco colones (artículos 138 y siguientes de la Ley de Elecciones).

41) **Ley de Licores**, N^o 10 del 7 de octubre de 1936: sus infracciones son castigadas con multa menor.

42) **Reglamento del Registro del Estado Civil**: N^o 7 del 25 de julio de 1913: las omisiones de los funcionarios y de los particulares se castiga con multa de cinco a veinticinco colones (artículo 78).

43) **Bandera o Pabellón Nacional**, ley N^o 18 del 27 de noviembre de 1906: castigada su infracción con multa menor o arresto.

(1) Reformada por la N^o 9 de 13 de setiembre de 1932.

44) **Chapas y cupones**, ley N^o 61 del 14 de agosto de 1912: prohibido su uso.

45) **Reglamento de Panaderías**: N^o 9 del 21 de enero de 1925.

46) **Reglamento de Beneficios de Café**: N^o 14 del 21 de septiembre de 1936.

47) **Reglamento General de Carnicerías**, N^o 10 del 4 de abril de 1925.

48) **Profilaxis Venérea**: Ley N^o 24 del 28 de julio de 1894, reglamentada por decreto ejecutivo N^o 1 del 7 de agosto de 1894.

49) **Venta de café adulterado**: Ley N^o 116 del 13 de julio de 1934.

50) **Ley de Asociaciones**, N^o 218 del 8 de agosto de 1939: su inobservancia está castigada con multa menor (artículos 33 y siguientes). (1)

Es oportuno advertir, porque hay sobre el particular cierta confusión, que la propaganda comercial mediante el sistema de concursos u obsequios, no está prohibida; solamente, sujeta al pago de impuestos en determinados casos, que fija la **Tributación Directa** (artículo 3^o de la ley N^o 265 del 24 de agosto de 1939).

En cuanto al juzgamiento de las infracciones de esas leyes, conviene tener presentes las siguientes reglas:

a) De los hechos relacionados en los párrafos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y 31 conocen únicamente los **Jefes Políticos** en los cantones menores y los **Agentes Principales de Policía** en los cantones centrales. (2)

b) De los juicios administrativos de aguas (párrafo 4^o), conoce un funcionario llamado "**Inspector Cantonal de Aguas**", nombrado por la **Secretaría de Policía** de una terna que le somete la respectiva **Municipalidad**. También puede desempeñar esas funciones el **Jefe Político**, previa autorización de la citada **Secretaría**.

c) De la infracción a la ley indicada en el aparte 11, conocen en primera instancia los **Gobernadores de Provincia**, con apelación ante la **Secretaría de Trabajo y Previsión Social**.

d) De las indicadas en los números 45 a 49 conoce la **Agencia Principal de Policía de Higiene y Salubridad Pública**, cuyas atribuciones se analizan más adelante.

e) Respecto de las demás infracciones rige la regla general de que es competente la autoridad (**Agente Principal de Policía o**

(1) La ley N^o 77 del 21 de junio de 1940, que estableció la **Estadística de Producción**, dependiente de la **Secretaría de Fomento y Agricultura**, dispone que los dueños de fundos que arrienden o cedan tierras de labranza, están obligados a declarar el área de las parcelas cedidas y demás detalles, y los productores en general, el área, clase y demás pormenores de las siembras o cultivos, etc., etc.; y que la desobediencia a esas disposiciones será castigada por las autoridades de policía con multa de dos a cien colones o en su defecto con trabajo personal por el valor de la misma, descontable en obras nacionales o municipales.

(2) En la provincia de San José de las infracciones de la **Ley de Tráfico** conoce únicamente el **Agente Principal de Policía de Tráfico**.

Jefe Político) en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que se trata de castigar, (artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ley del 4 de noviembre de 1895).

Algunas de las leyes indicadas al señalar un procedimiento especial para el juzgamiento de su infracción, se apartan un poco del Capítulo de Faltas del Código de Procedimientos Penales, así como del Código Penal. Por ejemplo: en materia de Pensiones Alimenticias dice que la apelación de las partes puede interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallo; en los Juicios Administrativos de Aguas dentro de tercero día, etc., etc.; en las infracciones del Código Fiscal, en materia de licores, sólo pueden computarse como circunstancias atenuantes de la responsabilidad: la confesión sincera del delito, conducta anterior irreprochable, ser el indiciado mayor de quince años, pero menor de dieciocho, etc.; en las faltas de Merodeo el arresto es conmutable por trabajos públicos, por el Poder Ejecutivo, sin sujeción a las disposiciones especiales del Capítulo de Gracia; etc., etc.

3º—Diversas autoridades de policía

Dice el decreto N^o 4 del 4 de diciembre de 1882:

“Artículo 1^o—Corresponde a los Agentes Principales de Policía en las cabeceras de provincia y a los Jefes Políticos en los cantones menores, la facultad de conocer de las causas que se instruyan por las faltas de policía determinadas en el libro tercero del Código Penal”.

Y agrega la ley del 4 de noviembre de 1895:

“Artículo 1^o—La jurisdicción de los Agentes Principales de Policía se extiende a todo el cantón de su residencia, salvo que hayan sido establecidos para uno o más distritos como adelante se dispone.

Artículo 2^o—El Poder Ejecutivo podrá establecer en los cantones centrales tantas Agencias Principales de Policía como fueren necesarias, atendida la extensión de los negocios. Cuando hubieren varios Agentes todos conocerán a prevención de los asuntos que les conciernen.

Artículo 3^o—Asimismo podrá el Poder Ejecutivo crear Agencias Principales de Policía para el distrito o distritos que por su distancia de los respectivos centros, lo exigieren. Esas Agencias conocerán a prevención con los Agentes Principales de la capital de la provincia o con el Jefe Político, según el caso, de los asuntos referentes a su distrito; y de las resoluciones que

ellos dictaren podrá recurrirse ante el Gobernador de la Provincia o comarca, en los casos en que la ley lo acuerde”.

Conforme a esas disposiciones legales, existen actualmente no sólo numerosos Agentes Principales de Policía en cada cantón, sino algunos encargados de fallar únicamente cierta clase de asuntos. A saber:

1º—**Agencia Principal de Policía de Tráfico.**—Conoce de las infracciones a las leyes y reglamentos de tráfico, ocurridas en la Provincia de San José; en las otras provincias el conocimiento de esas infracciones corresponde a los Agentes Principales de Policía Judicial en los cantones centrales y a los Jefes Políticos en los cantones menores (artículo 30 de la Ley de Tráfico N° 63 del 26 de marzo de 1935 y artículo 100 del Reglamento de Tráfico N° 2 del 10 de febrero de 1937, reformado por decreto ejecutivo N° 4 del 13 de enero de 1939).

2º—**Agencia Principal de Policía de Menores.**—Esta Agencia conoce de todo hecho de policía en que figure como inculpado u ofendido un menor de edad (ley N° 244 del 22 de agosto de 1934). En el Cantón Central de San José la Agencia Principal de Policía de Menores tiene jurisdicción en todo el cantón (decreto ejecutivo N° 1 del 13 de febrero de 1934).

3º—**Agencia Principal de Policía de Pensiones Alimenticias.** La que hay en San José tiene jurisdicción en la ciudad únicamente; en los demás distritos conocen los Agentes Principales de Policía. En relación con esta materia es oportuno recordar aquí que según doctrina sustentada por el Poder Ejecutivo, la autoridad del lugar en que vive la actora, demandante u ofendida, es competente para conocer de la gestión que ella promueva (Resolución de la Secretaría de Policía y Previsión Social N° 21 del 21 de julio de 1936).

4º—**Agencia Principal de Policía de Profilaxis Venérea.**—Creada por decreto ejecutivo N° 31 del 30 de octubre de 1915. Le corresponde conocer de la aplicación de la Ley de Profilaxis Venérea. Por acuerdo ejecutivo N° 10 del 12 de agosto de 1936 se dispuso adscribir dicha agencia a la Secretaría de Salubridad Pública, y ésta, por decreto N° 34 del 24 del mismo mes y año, dispuso recargar esas funciones, ad-honorem, en la Agencia Principal de Policía de Higiene y Salubridad Pública.

5º—**Agencia Principal de Policía de Higiene y Salubridad.**—Le corresponde conocer de todas las infracciones a las leyes de higiene, especialmente la de Protección a la Salud Pública y sus reglamentos (acuerdos ejecutivos Nos. 385 del 24 de junio de 1914 y 8 del 15 de enero de 1925). La citada Ley de Protección a la Salud Pública dice que también pueden conocer de sus infracciones los Jefes Políticos y los Agentes Principales de Policía, pero el de-

creto N^o 8 mencionado, en cambio, dispone que la Agencia creada tiene jurisdicción en toda la República, siendo sus resoluciones apelables para ante la Secretaría de Salubridad Pública. En cuanto a apelaciones, esta última tesis fué confirmada por Resolución de la Secretaría de Policía N^o 9 del 5 de febrero de 1926, pero recientemente el Poder Ejecutivo declaró que en tratándose de infracciones como la del artículo 96 de la Ley de Protección a la Salud Pública, (cierres de boticas), la resolución del Agente de Policía de Salubridad es apelable para ante el respectivo Gobernador, porque en la especie aquel funcionario conoce en primera instancia del asunto por ministerio o disposición de la ley, pero no porque se trate propiamente de un asunto de carácter sanitario. (Resolución de la Secretaría de Salubridad N^o 111 del 13 de julio de 1939). (1)

- (1) Después de escrita esta tesis se emitió el decreto ejecutivo N^o 20 del 18 de diciembre de 1939 que dice:

"Artículo 1^o—La Agencia Principal de Policía de Higiene, creada por decreto ejecutivo N^o 8 de 15 de enero de 1925, la Agencia Principal de Policía de Sanidad de la ciudad de San José y la Agencia Principal de Policía de Profilaxis Venérea, creada por acuerdo N^o 319 de 30 de octubre de 1915, continuarán integrando un solo tribunal administrativo que se denominará "Agencia Principal de Policía de Salubridad y Profilaxis Venérea de la República", con residencia en la ciudad de San José.

Artículo 2^o—La Agencia Principal de Policía a que se refiere este decreto, estará servida por un funcionario con el carácter de Agente Principal de Policía, el cual tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República para juzgar de acuerdo con los trámites establecidos por la ley N^o 52 de 12 de marzo de 1923, sobre Protección de la Salud Pública y en su defecto por lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales en el libro V, título II, capítulo único, todas las faltas y contravenciones cometidas en perjuicio de la higiene y de la salubridad pública, y especialmente las infracciones a:

I) La ley N^o 52 de 12 de marzo de 1923, sobre Protección de la Salud Pública y decretos ejecutivos que la reglamentan;

II) La ley sobre Profilaxis Venérea N^o 24 de 28 de julio de 1894, reformada por las números 3 de 22 de octubre de 1894, 6 de 19 de mayo de 1899, 10 de 24 de setiembre de 1901 y 18 de 17 de noviembre de 1934 y decretos ejecutivos N^o 1 de 7 de agosto de 1894, reformado por los números 2 de 5 de diciembre de 1895, 2 de 20 de noviembre de 1922 y 16 de 10 de julio de 1937 que la complementan;

III) La ley N^o 3 de 29 de setiembre de 1931, sobre Drogas Estupefacientes (únicamente las faltas comprendidas en ese texto legal); y

IV) Todas aquellas leyes y decretos ejecutivos de carácter sanitario o de protección social vigente y los que se promulguen en el futuro.

Artículo 3^o—De las órdenes y resoluciones definitivas que dicte el Agente Principal de Policía, conocerá en alzada la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social, siempre que el recurso se establezca dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación respectiva, excepto en materia de profilaxis venérea que corresponde al Gobernador de la provincia respectiva fallar en última instancia.

Artículo 4^o—En cada una de las capitales de provincia de Cartago, Heredia, Alajuela, Limón, Puntarenas y Guanacaste, habrá una Agencia Principal de Policía de Salubridad y Profilaxis Venérea, dependiente del Departamento Jurídico de esta Secretaría, con las mismas atribuciones que este decreto señala para la Agencia Principal de Policía de Salubridad y Profilaxis Venérea de la República; pero la jurisdicción de las mismas estará limitada al radio de cada una de las provincias, de acuerdo con la división territorial de la República".

6º—**Agencia Principal de Policía de Accidentes del Trabajo.** Tiene jurisdicción en el Cantón Central de San José para conocer de las infracciones a la Ley de Accidentes del Trabajo N.º 53 del 31 de enero de 1925 (artículo 30 de esa ley y decreto ejecutivo N.º 73 del 7 de setiembre de 1933). En los demás lugares conocen de estos asuntos los Agentes Principales de Policía en los cantones centrales y los Jefes Políticos en los cantones menores. En cualquier caso la apelación de lo resuelto es admisible para ante el Tribunal Superior de Arbitraje.

4º—**Impedimentos, excusas y recusaciones de las autoridades de policía**

Aunque como ya se ha dicho, generalmente las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial son aplicables al juzgamiento de faltas de policía, las relativas a impedimentos, excusas y recusaciones de las autoridades administrativas de justicia no lo son, porque sobre ese particular hay una ley expresa: la N.º 52 del 13 de julio de 1889, cuyo artículo 1º dice textualmente:

“Los funcionarios del orden administrativo se declaran impedidos de ejercer sus funciones en los casos siguientes:

1º—Cuando en el asunto fueren interesados ellos mismos o su cónyuge, o sus parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive.

2º—Cuando siguieren, o hubieren seguido dentro de los dos años precedentes, causa criminal contra alguno de los interesados en el negocio que ante ellos se trate o contra cualquiera de las personas especificadas en el inciso anterior.

3º—Cuando tengan, o hayan tenido dentro de los seis meses precedentes, pleito civil con alguna de las personas mencionadas en los incisos anteriores, siempre que se trate de un pleito que no baje de cincuenta colones y que se haya comenzado mes y medio antes, por lo menos, que el asunto que motiva el impedimento.

4º—Cuando fueren tutores, curadores o administradores de bienes de cualquiera de los interesados en el negocio”.

Como se ve, son menos las causales de impedimento señaladas por esta ley que por la Orgánica del Poder Judicial. Algunos han creído que la segunda y no aquélla es la aplicable a un funcionario administrativo que ejerza funciones judiciales. El punto ha sido ya resuelto por los tribunales comunes, que declararon sin lugar una acusación promovida contra una autoridad de policía que no se excusó

con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Sala Penal, al revocar un auto de enjuiciamiento y sobreser definitivamente, consideró:

“Las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales sobre materia de excusas y recusaciones no son aplicables a los funcionarios del orden administrativo, tanto porque ellas son normas de conducta propias y exclusivas del Poder Judicial, como porque los impedimentos, excusas y recusaciones de los funcionarios aludidos se rigen por una ley especial, la N^o X del 13 de julio de 1889. Ahora bien, si esta última ley no rige en delito el hecho de que no se excuse un Jefe Político de intervenir en un negocio respecto del cual tiene alguna de las causales por las cuales puede ser recusado, y tampoco lo sanciona el Código Penal, por motivo de analogía, no sería dable aducir las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales para reputar delictuosa la omisión atribuída, ya que eso lo prohíbe terminantemente el artículo 146 del Código citado”.

Ese fallo fué confirmado por la Sala de Casación en sentencia de las 10 horas del 23 de julio de 1937. Por lo demás, la doctrina sustentada por esos fallos forma hoy parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial (antes Orgánica de Tribunales), cuyo artículo 3^o expresa:

“Las autoridades administrativas que tengan por ley funciones judiciales, no dependerán del Poder Judicial y se regirán por las disposiciones especiales que contengan las leyes respectivas”.

5^o—Responsabilidad de las autoridades de policía

De los delitos cometidos por las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones conocen: la Sala Penal si se trata de los Gobernadores o de los Presidentes Municipales, y los Jueces Penales si se trata de los Jefes Políticos o Agentes Principales de Policía (artículo 63, inciso 5^o, 82, inciso 4^o de la Ley Orgánica del Poder Judicial)



A P E N D I C E

Sobre la prescripción de la acción penal proveniente de la injuria y la calumnia

Dada la frecuencia con que se consulta sobre el término de la prescripción penal en los casos arriba citados, cremos oportuno reproducir aquí una resolución de la Gobernación de San José, que se pronuncia sobre el particular. Dice así:

"Gobernación de la Provincia.—San José, a las nueve y media horas del diecisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Considerando

"1.º—... la acción penal proveniente de los hechos, que ocurrieron hace más de seis meses, está prescrita y así debe declararse. La Gobernación ha considerado que ése: seis meses y no un año, como sostiene el acusador, es el lapso de la prescripción en estos casos. Los artículos 65 y 66 del Código Penal introducen una clasificación en los delitos, en delitos propiamente dichos y faltas, siendo éstas los hechos delictuosos castigados con pena de multa menor o arresto. La división puede ser buena o mala, pero es lo cierto que ella es el punto de partida para determinar la competencia de las autoridades o los tribunales llamados a hacer justicia (artículos 82 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y es natural que también, con arreglo a esa clasificación se examine si la acción penal proveniente de un hecho delictuoso está o no extinguida. Porque, como se ve, la pena resulta ser el punto de partida para todo. La injuria, como se sabe, es un hecho castigado con multa menor o con arresto; así es que es una falta de policía. No hay campo para dudas, y porque no lo hay fué que se derogó por el decreto legislativo N.º 8 del 29 de noviembre de 1937, la ley N.º 10 del 3 de junio de 1924, que en su artículo 2.º decía que la injuria y la calumnia, no obstante su condición de delitos (en aquel entonces)

serían del conocimiento de las autoridades de policía. Se justificaba esa ley de excepción. Pero sólo fueron delitos durante un año. Ya en 1925 pasaron a la categoría de faltas al señalárseles como pena las que últimamente se han indicado. Ya entonces la ley N^o 10 del 3 de junio de 1924 no sólo no se justificaba sino que sobraba, y porque sobraba seguramente fué que la derogaron en 1937. Sobra, pues, cualquier otro argumento tendiente a sostener y comprobar que la injuria es una falta de policía y que la acción penal proveniente de ese hecho prescribe en seis meses. Porque si se admitiera—por un momento siquiera—, la tesis de que la injuria es un “delito”, nos encontraríamos con una situación curiosa, o algo más: absurda, la de que no habría tribunal o autoridad competente para conocer de ese hecho: no podría hacerlo un Juez o un Alcalde porque la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 82 y 93) no los autoriza para conocer de hechos sancionados con multa menor o arresto; tampoco podrían hacerlo las autoridades de policía porque ya fué derogada la ley N^o 10 del 3 de junio de 1924, en la parte que autorizaba a dichas autoridades para conocer de la injuria aunque fuera delito. POR TANTO: se anula al sentencia recurrida y en su lugar se declara prescrita la acción penal proveniente de los hechos acusados y libre de ella a . . .”.

